Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.234 (26/12/2024)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.8º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante es un organismo autónomo de un Ayuntamiento, que tiene atribuida la realización de actividades de ejecución y gestión de las competencias municipales en el ámbito de los servicios sociales, y plantea las siguientes cuestiones:

- Si resulta aplicable la exención del IGIC prevista en el artículo 50.Uno.8.h) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, a las prestaciones de servicios derivadas del contrato de servicios integrales del Centro Municipal de Acogida.

- Si la exención citada resulta aplicable a todas las operaciones derivadas del cumplimiento de los contratos que celebre el organismo autónomo consultante por el carácter social de su actividad.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La prestación de servicios que deriva del contrato de servicios que tiene como destinataria el organismo autónomo consultante no se encuentra exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento.

- El mero hecho de realizar actividades de asistencia social previstas en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, no implica que las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que efectúe la persona o entidad que realiza tales actividades de asistencia social, se encuentren exentas del IGIC.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 71/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO. - La entidad consultante es un organismo autónomo de un Ayuntamiento, que tiene atribuida la realización de actividades de ejecución y gestión de las competencias municipales en el ámbito de los servicios sociales, y plantea las siguientes cuestiones:

- Si resulta aplicable la exención del IGIC prevista en el artículo 50.Uno.8.h) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, a las prestaciones de servicios derivadas del contrato de servicios integrales del Centro Municipal de Acogida.

- Si la exención citada resulta aplicable a todas las operaciones derivadas del cumplimiento de los contratos que celebre el organismo autónomo consultante por el carácter social de su actividad.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone (el subrayado es nuestro):

"*Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*

(...)

8º . Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a exreclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

l) Cooperación para el desarrollo.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

Lo dispuesto en este número no se aplicará a los servicios que resulten exentos en virtud de lo previsto en el número 29º de este apartado Uno."

La aplicación de esta exención está condicionada al cumplimiento de un requisito objetivo y un requisito subjetivo.

El requisito objetivo, requiere que nos encontremos ante una operación que disponga de la consideración de prestación de servicio y, además, de atención social; entendiendo por tal, y conforme al Informe de 23 de junio de 1995 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Sociales, como el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el sector público o por entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales u organizativos a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.) u otras personas en estado de necesidad, marginación o estado social.

El artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012 cita una relación cerrada de servicios que se entienden de asistencia social. En su conjunto, los servicios integrables citados en el escrito de petición de emisión de consulta vinculante se integran en la actividad de acción comunitaria y familiar, entendiéndose como tal la intervención desde los servicios sociales en una comunidad concreta y orientada a las familias que la integran, para tratar la marginación social y la inserción social en procesos de inadaptación.

El requisito subjetivo implica, que para que tales prestaciones de servicios de asistencia social se encuentren exentas del IGIC, únicamente pueden ser efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social.

El concepto de entidad o establecimiento privado de carácter social se encuentra contenido en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, en los siguientes términos:

"*Dos.- A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8º y 13º del presente artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la

subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

La consideración de entidad o establecimiento de carácter social requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La entidad ha de carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.
- Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.
- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no pueden ser destinatarios principales de las operaciones exentas, ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Hay que advertir que este reconocimiento administrativo no es un requisito para la efectividad de la exención; una entidad puede disponer de la consideración de entidad o establecimiento privado de carácter social si cumple las condiciones establecidas en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, sin necesidad de la calificación como tal de la Agencia Tributaria Canaria.

La obtención de la calificación de entidad o establecimiento privado de carácter social por parte de la Agencia Tributaria Canaria será vinculante para la Administración tributaria, quedando subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que fundamentan la exención que nos ocupa.

El artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que los Municipios con población superior a 20.000 personas deberán prestar, en todo caso y entre otros, la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social. Por otra parte, el artículo 85.2 de la citada Ley dispone que :

"*2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:*

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo local.

(...)

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

(...) "

La referencia al Real Decreto Legislativo 3/2011 debe efectuarse a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El organismo autónomo competente para prestar el servicio público municipal de la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, no lo realiza con sus propios medios administrativos, técnicos y de cualquier otro tipo, sino que debe acudir a entidades externas y ajenas a sus servicios. El contratista actúa como mero apoyo auxiliar de la Administración titular de la competencia municipal y percibe un precio como retribución de una prestación cuyo destinatario es el propio órgano autónomo consultante.

Pues bien, conforme a lo expuesto, nos encontramos ante la gestión indirecta de una competencia municipal, servicios públicos a personas en situación o riesgo de exclusión social, a través de la figura contractual de contrato de servicios prevista en el artículo 17 de la mencionada Ley 9/2017. Las personas destinatarias de los servicios sociales no están obligadas a abonar contraprestación alguna.

Estamos, por tanto, ante la realización de dos operaciones distintas, a saber:

- La prestación de servicios gratuita que realiza el organismo autónomo consultante a las personas en situación o riesgo de exclusión social; operación no sujeta al IGIC, conforme al artículo 9.9º.A) de la Ley 20/1991, que regula la no sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por las Administraciones Públicas (entre las cuales se encuentran los organismos autónomos), sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

- La prestación de servicios de apoyo material que efectúa el contratista al organismo autónomo consultante, sujeta y no exenta al IGIC, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento, de acuerdo con el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, que dispone:

"*1. Los tipos de gravamen en el impuesto general indirecto canario serán los siguientes:*
(...)

d) El tipo general del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidas a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

TERCERO.- El organismo autónomo consultante plantea una segunda cuestión relativa a si la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012 resulta aplicable a todas las entregas de bienes o prestaciones de servicios que deriven de los contratos que celebre el organismo autónomo consultante, dado el carácter de asistencia social de su actividad.

De la redacción del mencionado artículo 50.Uno.8º no se desprende la existencia de un supuesto de exención subjetiva aplicable a las entregas de bienes (trasladable también a las importaciones) y prestaciones de servicios por el mero hecho de que la persona o entidad adquirente preste servicios sociales descritos en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- La prestación de servicios que deriva del contrato de servicios que tiene como destinataria el organismo autónomo consultante no se encuentra exenta del IGIC por aplicación de lo dispuesto en el artículo artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento.

- El mero hecho de realizar actividades de asistencia social previstas en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, no implica que las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que efectúe la persona o entidad que realiza tales actividades de asistencia social, se encuentren exentas del IGIC.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 26 de diciembre de 2024

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez